



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTE (2020).

ACCION DE TUTELA No. 08001-31-03-012-2020-00125-00

ACCIONANTE: BRAYAN MANUEL MIRANDA VARGAS

ACCIONADO: COMANDO DEL BATALLON DE POLICIA MILITAR No. 2
EJERCITO NACIONAL

ASUNTO

Procede la presente autoridad jurisdiccional a pronunciarse en PRIMERA INSTANCIA, respecto a la acción de tutela promovida por el joven BRAYAN MANUEL MIRANDA VARGAS quien actúa por medio de apoderado judicial contra el COMANDO DEL BATALLON DE POLICIA MILITAR- EJERCITO NACIONAL, BATALLON DE ASPC No. 2 (Sanidad Militar Atlántico) por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la Dignidad Humana, Vida Digna, Salud, Petición y Debido Proceso.

CAUSA FÁCTICA

1. Relata el apoderado que su representado tiene 22 años, soldado regular SPM del Ejército Nacional, vinculado por prestación del servicio militar obligatorio por un término de 18 meses, perteneciente al tercer contingente de ese mismo año orgánico de la compañía IR en el Batallón Militar No. 2 con sede en Barranquilla.
2. Que el 18 de agosto de 2019 siendo las 19:00 horas estando el soldado Brayan Miranda Vargas integrando el tercer pelotón de la compañía de instrucción IR durante la formación para pasar a la recogida (descanso) en las instalaciones del BAPOM No. 2 al parecer en cumplimiento de una orden del comandante de dicha compañía como un medio de encausar la disciplina del personal orden que, consistía en hacer 300 flexiones de pierna sosteniendo la tula del equipo en la espalda y al parecer los ejercicios fueron extendidos por el oficial que presidía la formación y mientras su poderdante obedecía la orden de su superior sufrió una lesión en la espalda y fuertes dolores en la columna y aun así seguía haciendo los ejercicios, cuando no se sintió capaz informó a sus superiores y solicitó ser atendido en el dispensario médico, pero su solicitud fue negada y en represalia se le impusieron otros ejercicios físicos aún más exigentes.
3. Manifiesta que, con esta dificultad y fuertes dolores en la espalda y piernas el soldado permaneció varios días sin ser valorado por un médico, porque a pesar de que informó varias veces a su comandante el sargento Córdoba Mosquera Wilber recibía respuestas negativas en cuanto a la atención médica al parecer por dificultades administrativas con su afiliación al sistema de salud.



4. Que el 28 de agosto de 2019 al soldado le dejaron de responder las piernas y es incapaz de sostenerse por sus propios medios, se desploma al piso y es cuando otro mando orgánico del batallón, ajeno a la compañía de instrucción el sargento Mayor Castro se percata y ordena que trasladen al soldado a las instalaciones de Sanidad Militar. Cuando el soldado es revisado en urgencias de Sanidad Militar es remitido a la clínica de la Costa para valoración médica especializada.
5. Refiere que en la clínica de la Costa el soldado es internado de inmediato sometido a un bloqueo espinal en columna por neurocirugía sin resultados positivos y posteriormente sometidos a dos intervenciones quirúrgicas por la lesión de columna. En la actualidad permanece en incapacidad total para laborar, no volvió a caminar por sí solo, está discapacitado con pérdida parcial de movimientos y sensibilidad de miembros inferiores. Ha sido internado por episodios de depresión grave, trastornos del sueño y expresiones verbales de intento de suicidio, debe estar bajo control médico por neurocirugía, psiquiatría ortopedia, pendiente control por Fisiatría y está programado para una nueva cirugía de columna a esperas de autorización por la EPS.
6. Que el 6 de febrero de 2020 presentó mediante poder especial otorgado una petición ante el Comando del Batallón de Policía Militar No. 2 solicitando a sus costas copias de las minutas o libros de compañía de servicio y/o guarnición y demás documentos donde se evidencie el tipo de instrucción, entrenamiento u orden similar que cumplía el soldado e información precisa que le permitiera conocer con claridad la versión de la autoridad militar sobre los hechos en los que resultó afectado la integridad física del joven soldado, además de conocer las acciones adelantadas por la institución armada frente a los hechos acaecidos. Que de dicha petición no se recibió respuesta alguna de parte del comandante del batallón.
7. Indica que el 19 de febrero de 2020 la madre del soldado lesionado presenta ante la oficina de personal del batallón de Policía Militar No. 2 un informe escrito de los hechos ocurridos previo requerimiento telefónico que le hicieron de esa unidad al soldado Brayan recibido por el Cabo Primero Estrada Amado A.
8. Que nuevamente el 27 de febrero de 2020 se dirigió al Comando mediante petición escrita solicitando se le expidiera a sus costas copia del Informativo Administrativo Prestacional adelantado por las lesiones sufridas por su representado. Con dicho escrito aportó copia de las historias clínicas. De dicha petición no se recibió respuesta alguna.
9. Expone que como consecuencia del daño ocasionado a su salud su poderdante presenta limitaciones físicas de movilidad y pérdida de fuerza motora que le impiden caminar. Padece de fuertes dolores día y noche



que no lo dejan tranquilizarse y controlan con analgésicos permanentes. La salud y calidad de vida que tenía antes de entrar al servicio militar se quebrantó totalmente, lo que ha ameritado su traslado al servicio de urgencias en sanidad militar y posterior remisión a la Clínica de Salud Mental Reiniciar IPS. Que nunca se le han autorizado las terapias físicas integrales que requiere para recobrar la sensibilidad y movimiento que han sido ordenadas por el médico Tratante George Charter Cure de la Clínica de la Costa.

10. Anota que el soldado ha permanecido con incapacidad total para laborar otorgada por el neurocirujano tratante, motivo por el cual, no ha podido reintegrarse al servicio militar, pero en ocasiones dicha incapacidad no es renovada a tiempo por deficiencias administrativas por parte de sanidad militar en la asignación de los controles con neurocirugía, pero sus superiores con llamadas obstinantes le exigen que las presente al día y ningún otro médico del dispensario le concede incapacidad lo que se convierte en una agonía para su familia y una amenaza a la salud y tranquilidad al militar discapacitado.
11. Termina su relato informado que el accionante reside en el barrio La Chinita de Barranquilla, es propio de una familia muy humilde que a duras penas lucha para obtener su alimento diario. Su padre vende pescado en la calle puerta a puerta, no hay posibilidad de conseguir recursos para una atención médica particular o por lo menos poder suplir la necesidad que sanidad militar retarda en satisfacer o que en ocasiones no autoriza.

SINOPSIS PROCESAL

Este Juzgado, mediante auto proveído el 24 de agosto de 2020, admitió la acción instaurada y procedió a oficiar al COMANDO DEL BATALLON DE POLICIA MILITAR No 2 (BAPOM No 2) y BATALLON DE SANIDAD A S P C No 2, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas rindieran un informe detallado, pormenorizado, claro y preciso, sobre cada uno de los hechos consignados en el memorial de amparo. Además, se vinculó de manera oficiosa al Cabo Tercero OREJUELA CESAR UBALDO COMANDANTE DE LA COMPAÑÍA, Sargento CORDOBA MOSQUERA WILBER DE LA COMPAÑÍA I.R, Sargento Mayor CASTRO, Cabo Primero ESTRADA ARMANDO A, a la I.P.S. RESURGIR y a la CLINICA DE LA COSTA porque pueden verse afectados por la decisión que aquí se adopte.

ACERVO PROBATORIO RECAUDADO

En la acción de tutela bajo examen, se allegaron las siguientes pruebas documentales:



1. Constancia expedida por el jefe de Personal del Batallón de Policía Militar No. 2.
2. Historia clínica del señor Brayan Miranda Vargas.
3. Petición presentada por el doctor Jorge Porto Salgado ante el Comandante de Batallón de Policía Militar No. 2 el 06 de febrero de 2020.
4. Poder otorgado por Brayan Miranda Vargas al Dr. Jorge Porto Salgado.
5. Respuesta a requerimiento al comandante del Batallón de Policía Militar No. 2 presentada por Brayan Miranda Vargas el 19 de febrero de 2020.
6. Petición presentada por el Dr. Jorge Elias Porto el 27 de febrero de 2020 ante el comandante del Batallón de Policía Militar No. 2.
7. Orden médica de 10 sesiones de fisioterapia lumbar emitida por la clínica de la Costa a nombre de Brayan Miranda.
8. Prescripción de radiografía de tórax.
9. Prescripción de 30 terapias físicas integrales.
10. Prescripción médica de hemograma, función renal y tiempos de coagulación.
11. Prescripción de EKG
12. Orden medica de Rx de columna lumbosacra.
13. Solicitud de servicios en salud

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Hasta la fecha la autoridad accionada COMANDO DEL BATALLON DE POLICIA MILITAR- EJERCITO NACIONAL, BATALLON DE ASPC No. 2 (Sanidad Militar Atlántico), no han rendido el informe solicitado por este despacho.

Por su parte, la CLINICA DE LA COSTA recorrió el traslado de la acción de tutela pronunciándose así:

Que no pueden referirse a los hechos descritos por el representante del paciente, que sucedieron por fuera de esa institución, y no conocen de su certeza, y no hacen parte del proceso administrativo de autorizaciones y remisión de paciente de la entidad accionada, es así como se permiten rendir un informe médico del accionante durante su atención en esa institución.

Señalan que se trata de un paciente masculino conocido por el servicio de Neurocirugía, de 21 años de edad, quien empezó con un cuadro clínico aproximadamente hace un año de evolución, caracterizado por dolores lumbares radicales muy álgido, sin mejoría con tratamiento médico conservador, por tal motivo se le realizó neurolisis con mejoría parcial, pero recaía nuevamente con los dolores. Resonancia magnética de columna lumbo-sacra mostró discopatía L5-S1, por la persistencia del dolor y la no mejoría clínica se realizó escalonamiento terapéutico, con la realización de discectomía lumbar vía anterior, con mejoría clínica, pero posteriormente el paciente re-consulta por dolores lumbares radicales.



Que se le realiza nuevamente bloqueos sin mejoría, por lo cual se decide proceder con una hemilaminectomía más artrodesis lumbar vía posterior, con mejoría sintomática por aproximadamente 2 meses después, no obstante, nuevamente presenta dolores crónicos lumbares y en ocasiones radiculares, que mejoraba con el manejo de analgésicos, su última valoración fue el día 21 de agosto de 2020, en el servicio de urgencias.

Refiere que, en este caso se trata de un paciente con diagnóstico principal de discopatía lumbar L5-S1 con radiculopatía (CIE10 M511), tiene pronóstico reservado por ser una enfermedad degenerativa, que puede tener como secuelas dolores crónicos y se recomienda manejo en conjunto con medicina del dolor.

Señala que, que Clínica de la Costa Ltda., actúa como una Institución Prestadora de Salud, y no como una Empresa Promotora de Salud, por lo cual la accionante deberá dirigir sus pretensiones como hasta el momento lo ha hecho es contra su ente asegurador.

Por último, solicita se desvincule a Clínica de la Costa Ltda., de la presente acción de tutela, por no existir méritos que demuestre algún tipo de violación de derechos fundamentales a la accionante por parte de esa Institución.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

¿Existe vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante, por parte del COMANDO DEL BATALLON DE POLICIA MILITAR- EJERCITO NACIONAL, BATALLON DE ASPC No 2 (Sanidad Militar Atlántico)?

CONSIDERACIONES **NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA**

El Art. 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo jurídico de protección general a disposición de toda persona contra la violación o amenaza de sus derechos fundamentales, mediante las acciones u omisiones de cualquier autoridad. Dicha medida no está condicionada más que a la naturaleza del derecho cuyo amparo se persigue y a la posibilidad que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La protección consistirá en una orden para aquel respecto de quién se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo será de inmediato cumplimiento, y podrá impugnarse ante el competente, y en todo caso, este lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

La acción de tutela podrá ser reclamada ante los jueces en todo momento y lugar, por toda persona, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando



quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, mediante un procedimiento preferente y sumario.

La vulneración lleva implícito el concepto de daño o perjuicio. Se vulnera un derecho cuando el bien jurídico que constituye su objeto es lesionado. Se amenaza el derecho cuando ese mismo bien jurídico, sin ser destruido, es puesto en trance de sufrir mengua. La amenaza es una violación potencial que se presenta como inminente y próxima.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL **DERECHO DE PETICIÓN**

La Corte Constitucional ha establecido en cuanto al derecho de petición, en Sentencia T-149/13 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez):

“Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”.

CASO CONCRETO

En el caso a tratar, el accionante BRAYAN MIRANDA VARGAS manifiesta que le ha sido vulnerado sus derechos fundamentales a la Dignidad Humana, Vida Digna, Salud, Petición y Debido Proceso por parte del COMANDO DEL BATALLON DE POLICIA MILITAR- EJERCITO NACIONAL, BATALLON DE ASPC No. 2 (Sanidad Militar Atlántico), toda vez, que el accionado ha omitido adelantar los trámites pertinentes a notificar el Informativo Administrativo



prestacional por las lesiones sufridas con ocasión a los hechos acaecidos en esa unidad militar el 18 de agosto de 2019 estando él en periodo de entrenamiento, además de adelantar ante la División de Medicina Laboral las gestiones administrativas correspondientes para que sea valorado integralmente por medicina laboral. De igual forma, ha vulnerado su derecho fundamental de petición al no dar respuesta a las solicitudes que ha presentado. Por consiguiente, pide, se le ordene al COMANDANTE DEL BATALLON DE POLICIA MILITAR No. 2 disponer el diligenciamiento de la Ficha Medica de Aptitud Psicofísica del accionante en asocio con Sanidad Militar, además de las acciones administrativas de su competencia; contestar de fondo las peticiones presentadas el 06/02/2020 y el 27/02/2020 y le haga entrega de la documentación solicitada incluyendo el Informativo Prestacional por Lesiones Personales calificado y notificado al militar afectado y se le ordene atender oportunamente los servicios médicos que necesita de manera urgente el accionante, entre ellos, el Control por Neurocirugía, Terapias Físicas Integrales, control por Fisiatría, tratamiento y control por Psiquiatría, estudios de RX, exámenes de laboratorios y demás ordenes médicas emitidas por sus médicos tratantes.

Por su parte, la autoridad accionada no rindió el informe requerido por este despacho, lo que motiva a este administrador de justicia a dar aplicación a la Presunción de Veracidad establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, en el entendido de tener por ciertos los hechos aducidos en el libelo de solicitud de tutela, esto es, que la entidad accionada no ha resuelto de fondo la petición formulada por la parte actora.

De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que *“el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, *“atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”*.

Acorde a lo establecido en la Sentencia T 149 de 2013 proferida por la Honorable Corte Constitucional *“Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.”*



En el caso objeto de estudio después de examinadas las pruebas que obran en el expediente se tiene que la presente acción constitucional es procedente, puesto que tenemos que el joven Brayan Mirada es el titular de los derechos de carácter fundamental que posiblemente han sido vulnerados por la autoridad accionada, por tanto, está legitimado por activa para impetrarla. Así mismo, la autoridad accionada es de quien se predica la vulneración de los derechos fundamentales del accionante. De igual forma la acción de tutela se erige como el medio judicial idóneo para reclamar el amparo a los derechos que estima vulnerados, por ser estos de carácter fundamental.

Pues bien, en primer lugar, se revisará lo atinente a la presunta vulneración a los derechos a la Salud, Vida Digna y Dignidad Humana del actor, evidenciándose según lo relatado por el apoderado judicial, que el joven Brayan Miranda con ocasión del cumplimiento del servicio militar obligatorio y estando en entrenamiento sufrió lesiones que le ocasionaron lesiones en la columna vertebral (paraplejía) tal como se refleja en la historia clínica aportada al expediente, lo que originó que fuera sometido a procedimientos quirúrgicos con las consecuentes secuelas de tipo físico y mental que generan este tipo de patologías.

Se observa que a raíz de su estado de salud los médicos tratantes del joven Brayan le han manejado su patología con tratamientos médicos y le han prescrito estudios, exámenes de laboratorio, tratamientos terapéuticos y controles médicos los cuales son importantes y necesarios para su recuperación, pero que de acuerdo a lo manifestado por el apoderado judicial no han sido suministrados por la autoridad accionada al paciente, como tampoco hay prueba en el presente trámite que nos permita tener la certeza de que han sido autorizados o suministrados al actor.

Por lo anterior, este administrador de justicia tutelaré el derecho a la salud del accionante en aras de garantizarle la debida atención en salud y la continuidad de los tratamientos médicos que le han sido prescritos por los galenos tratantes y que se requieren para su total recuperación.

Por otra parte, en cuanto a la alegada vulneración del derecho fundamental de petición, se observa que el Dr. Jorge Porto Salgado en representación del joven Brayan Miranda Vargas presentó dos peticiones en fecha el 06 y 27 de febrero de 2020, ante el comandante del Batallón de Policía Militar No. 2. En la primera petición solicitó concretamente documentos relacionados con el tipo de instrucción entrenamiento u orden similar que cumplía el soldado Brayan Miranda Vargas el día de los hechos 28 de agosto de 2019 y en el que resultó lesionado; bajo ordenes de que autoridad se encontraba el soldado ese día y que acciones había adelantado esa entidad una vez tuvieron conocimientos de estos hechos.



En la segunda petición solicitó se expidiera a sus costas copia del informativo Administrativo por Lesión, sus anexos y soportes.

Así las cosas, para el despacho resulta claro, luego de analizadas las pruebas que obran en el expediente que no está demostrado que la autoridad accionada haya emitido pronunciamiento en torno a la petición impetrada por el joven Brayan Miranda por intermedio de su apoderado, lo que refleja una evidente vulneración de su derecho fundamental de Petición, imponiendo a este despacho el deber de salvaguardar este derecho a la parte actora.

Se debe tener en cuenta en este caso, que el alcance del derecho de petición se desarrolla cuando se ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario

Ahora, cabe precisarle a las partes, accionante y accionada, que lo que persigue el amparo constitucional es la protección del derecho fundamental de petición, para que este sea atendido de manera oportuna y de fondo, independiente del sentido de la respuesta, esto es, sea positiva o negativa, porque puede suceder que se presenten casos en los que el peticionado no sea el competente para absolverla o no sea posible acceder a su pedimento.

Por las razones anteriormente plasmadas, se tutelarán los derechos fundamentales de Petición y Salud del accionante Brayan Miranda, en consecuencia, se ordenará al Comandante de Policía Militar del Batallón No. 2 que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si no lo hubiere hecho, emita un pronunciamiento en relación con las peticiones presentadas por el accionante en fechas el 06/02/2020 y el 27/02/2020 y se le ordena, además se le ordena, si no lo hubiere hecho, le sean prestados todos los servicios en salud que han sido ordenados por sus médicos tratantes con ocasión de las patologías que originaron la invocación de la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO de Barranquilla, administrando en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

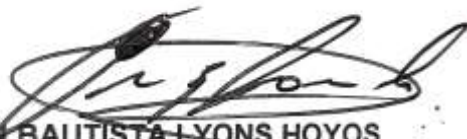
1. TUTELAR los derechos fundamentales de Petición y Salud invocados por BRAYAN MANUEL MIRANDA VARGAS quien actúa por medio de apoderado judicial contra el COMANDO DEL BATALLON DE POLICIA MILITAR- EJERCITO NACIONAL, BATALLON DE ASPC No. 2 (Sanidad Militar Atlántico) en consecuencia, se ORDENA al COMANDANTE DEL BATALLON DE POLICIA MILITAR- EJERCITO NACIONAL, BATALLON DE ASPC No. 2 o quien hiciera sus veces, para que en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la



presente providencia, si no lo hubiere hecho, proceda a dar respuesta de fondo a las peticiones presentadas por el accionante BRAYAN MIRANDA VARGAS a través de su apoderado judicial en fechas 06/02/2020 y el 27/02/2020. De igual forma se ordena al DIRECTOR DE SANIDAD MILITAR -EJERCITO NACIONAL si no lo hubiere hecho le sean prestados todos los servicios en salud que han sido ordenados por sus médicos tratantes con ocasión de las patologías que originaron la invocación de la presente acción de tutela.

2. Sí este fallo no fuere impugnado, remítase lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
3. Notifíquese este fallo conforme a lo dispuesto en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN BAUTISTA LYONS HOYOS
JUEZ

Firmado Por:

JUAN BAUTISTA LYONS HOYOS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7fb6c7a955e42125201d9793a6984d8df3d4882e19297345134eachb04418c190

Documento generado en 08/09/2020 02:45:39 p.m.